



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2691-SPA-1603

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11609** -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2691-SPA-1603 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el interior de dicho inmueble, en el patio donde guardan los carros permanece un ejemplar canino, talla chica, sin observar bien el color ni la raza, lo golpean con palos, no limpian sus heces y no le dejan alimento. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Lauro Aguirre número 188, Colonia Agricultura, Alcaldía Miguel Hidalgo].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

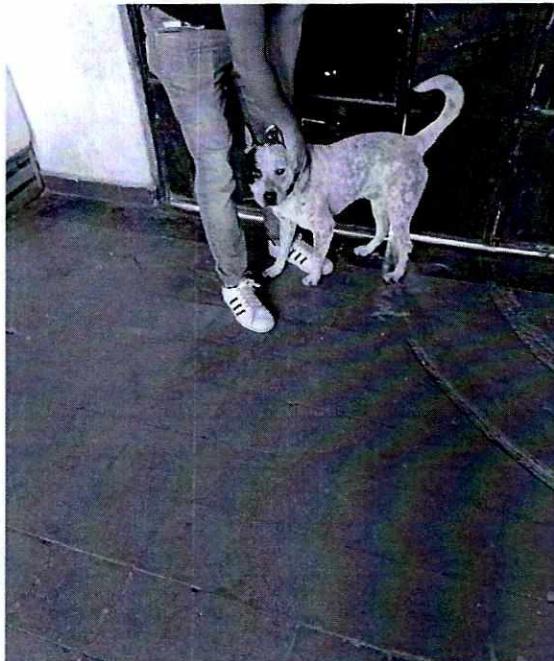
### Bienestar Animal

Al respecto, para la atención de la denuncia personal de esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales se constató lo siguiente:

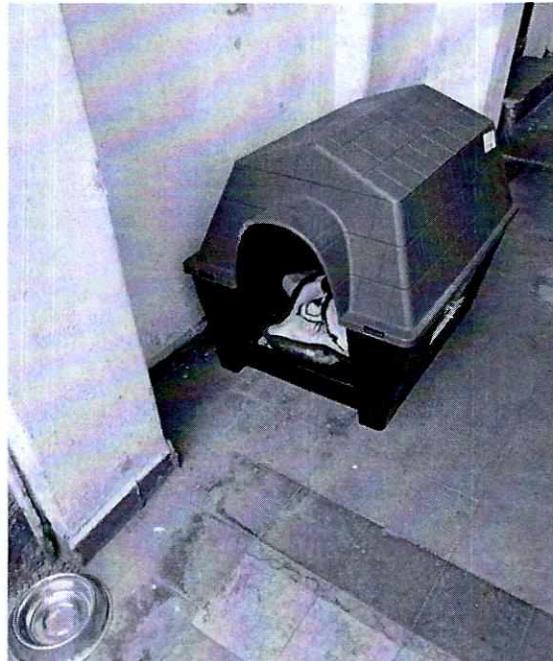
- La existencia de un ejemplar canino mestizo, macho, cachorro, de color blanco con manchas grises; el cual contaba con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el



pecho, no se observaron heridas visibles; aunado a lo anterior se observaron trastes que sirven para que el cánido consuma agua y comida de manera constante, asimismo se encontraba de manera libre y su espacio de resguardo es al interior del inmueble, además de contar con una casa para perro en el patio de dicho inmueble, el cual se encontraba limpio, por lo que se cuentan con condiciones de resguardo óptimas; igualmente el visitado exhibió cartilla de vacunación, en la cual se mostraba el esquema de vacunación de manera completa.



Fotografía 1. Se observa ejemplar canino raza criolla.



Fotografía 2. Se observa la casa del ejemplar canino, así como su traste para comida en el patio del inmueble.

Por lo anterior, se solicitó al Consejo Ciudadano aportara información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos versaran sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría su conclusión. A respecto, una vez transcurrido el plazo señalado, no se obtuvo respuesta alguna, por parte de la persona denunciante.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2691-SPA-1603

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11609** -2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino mestizo, macho, cachorro, de color blanco con manchas grises, el cual se encontraba de manera libre en el interior del inmueble, contaba con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho; de igual manera, se observan trastes que sirven para que el cánido consuma agua y comida de manera constante, asimismo su espacio de resguardo es al interior del inmueble, en donde cuenta con una casa en el patio del mismo, bajo un área techada, lo que le permite resguardarse contra la intemperie.
- Se solicitó al Consejo Ciudadano aportara información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, y poder continuar con la investigación, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, una vez transcurrido el plazo concedido, no se cuenta con información adicional, por lo que esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)